

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –
CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS ISLAS**

AVISO

Hoy, a los 18 días del mes de julio del año 2024, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para efectos de notificar al señor **LUIS THYME O'NEILL** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.007.624.906, en calidad de proel de la motonave “**PRIMO DIME NR2**”, matrícula **CP-07-1775**, el contenido del auto administrativo de fecha 17 de abril de 2024 “por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”, en contra del proel de la mencionada motonave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que la persona citada no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia del auto administrativo de fecha 17 de abril de 2024, suscrita por el señor Capitán de Corbeta, Marco Antonio Castillo Charris, Capitán de Puerto de San Andrés Islas.

Contra la mencionado Auto no procede recurso alguno

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días dieciocho (18), diecinueve (19), veintidós (22), veintitrés (23) y veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).



Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 18 del mes de julio del año 2024



GINNY SANDOVAL ROCA
CPS Asesora Jurídica Responsable del proceso A1
Capitania de puerto de San Andrés, CP07

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día ___ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

GINNY SANDOVAL ROCA
CPS Asesora Jurídica Responsable del proceso A1
Capitania de puerto de San Andrés, CP07



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitania de Puerto
de San Andrés

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 Contiguo a la DIAN
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 17 de abril de 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE"

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y la Resolución No. 0386 del 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172023102582 del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual el señor TKESP ROJAS MONJE ANDRES SANTIAGO, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 17 de diciembre de 2023 con la motonave "PRIMO DIME NR2", identificada con número de matrícula CP-07-1775, en el cual dispuso:

"(...)

El día diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima detecta un (01) contacto sospechoso por radar, por lo tanto, la URR BP-762 de la Armada Nacional al mando del Señor Teniente de Corbeta ROJAS MONJE ANDRES SANTIAGO efectúa maniobra de zarpe siendo las 10:06 de la noche desde el muelle de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla, hacia el suroeste de la Isla en cumplimiento de orden operaciones No 047 CEGSAI-2023. La motonave se encuentra realizando un trayecto no autorizado por Capitanía de Puerto, similar a todos los casos que se han intervenido como rutas utilizadas para la comisión del presunto delito de tráfico de migrantes que han sido conocidos por la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla. Al realizar el desplazamiento hacia las coordenadas aportadas por la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima se observa en coordenadas Latitud 12°33.976' N – Longitud 081°59.780' W, una (01) motonave a dieciocho (18) millas al Suroeste de la isla de San Andrés con una velocidad de veintitrés (23) nudos, la cual no realizó reporte a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima, observándose a simple vista, diecisiete (17) adultos y ocho (08) menores de edad, dos (02) tripulantes quienes manifestaron ser de nacionalidad Colombiana, siendo esto un riesgo para la vida de los pasajeros especialmente para los menores quienes tienen una protección especial por marcos normativos de orden nacional e internacional, cabe resaltar que todas los dos tripulantes no llevaban puesto el chaleco salvavidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inició con los protocolos de la Armada Nacional y se ordena al capitán de la motonave parar maquinas, dentro de las funciones de control del mar, quien no acata la orden de para maquinas, en ese momento se da inicio al procedimiento de interdicción marítima, así: energización de luces y berlizas, llamados por radio sin recibir respuesta, llamados a viva voz para detener maquinas, lanzamiento de

bengalas y finalmente disparos de advertencia a la estela de la embarcación donde la motonave detiene su maquina siendo aproximadamente las 2315R, posteriormente procedo a identificarme como miembro de la Armada de Colombia y le ordeno acercarse a mi unidad.

Así mismo, se pregunta quien es el capitán y los proel de la motonave, quien se identifica así:

El señor, ANGEL DANIEL CUEVAS TORREGROZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006880629 expedida en San Andrés manifestó ser el capitán de la motonave "PRIMO DIME #2" con matrícula CP-07-1775, de color NEGRO de bandera COLOMBIANA tipo langostera con dos (02) motores aparentemente Yamaha 200 HP y el señor JORGE LUIS THYME O NEILL CC. 1007624906 de San Andrés, este manifiesta ser proel de la motonave "PRIMO DIME #2" con matrícula CP-07-1775, de color NEGRO de bandera COLOMBIANA la motonave no presenta consecutivo de zarpe expedido por la Torre de Control de la Capitanía de puerto, los tripulantes no cuenta con licencia de navegación, así mismo al efectuar verificación de la embarcación se evidencia que a bordo de la motonave se encontraban como pasajeros nueve (09) adultos de nacionalidad Venezolana, seis (06) adultos de nacionalidad Ecuatoriana, dos (02) adultos de nacionalidad Colombiana, dos (02) menores de edad de nacionalidad Venezolana, tres (03) menores de edad nacionalidad Ecuatoriana y tres (03) menores de edad de nacionalidad Colombiana, dos (02) tripulantes quienes manifestaron ser de nacionalidad Colombiana los cuales se encontraban sin el chaleco salvavidas, es importante resaltar que la embarcación de nombre "PRIMO DIME #2" CP-07-1775 es reincidente ya que el día 21 de septiembre del 2022 fue inmovilizada por presunto tráfico de migrantes, se procede a efectuar desplazamiento de la motonave a muelle seguro EGSAI, por presunto delito de tráfico de migrantes. Al llegar a muelle seguro se procede a verificar la identidad de los pasajeros, dando como resultado que los pasajeros en su mayoría son de nacionalidad venezolana, evidenciándose que al parecer estas personas estaban efectuando navegación no autorizada y sin los permisos requeridos por las autoridades competentes que acuerdo a antecedentes y múltiples casos de migración al parecer estaban tratando de salir por vía marítima colombiano, acuerdo rutas ya establecidas por la Armada Nacional en múltiples casos presentados anteriormente.

- Procedo a realizar infracción al capitán de la motonave de nomnre PRIMO DIME 2 CP 07 1775 el señor Angel Daniel Cuevas Torregrosa con cedula de ciudadanía número 1006880629 en coordenadas geográficas 12°33.976´N – 82°01.180´W, cabo recalcar por las corrientes del mar no podemos quedarnos en el mismo punto en donde se realizó el procedimiento de captura por el delito de tráfico de migrantes es por eso que las coordenadas en donde se realiza la infracción es diferente, al realizarse su visita e inspección es posible identificar que dicha embarcación no contaba con equipos de primeros auxilios, no contaba con radio VHF, no estaba autorizada por la torre de control para realizar dicho tránsito en horas de la noche, por navegar infringiendo normas de marina mercante incumpliendo los códigos de la resolución No. 0386 del 2en condiciones malas del mar poniendo en peligro la vida de los pasajeros, por la ausencia de equipos de salvamento, navegar en una embarcación sin el certificado vigente para realizar actividades en el mar, por no atender la señal de parar maquinas **No. 010 "No llevar a bordo equipo de primeros auxilios", No. 15 "Navegar en condiciones difíciles de marea que ponga en peligro la seguridad de la vida humana en el mar y el ambiente marino",** verifico la embarcación y se evidencia que no cuenta con extintor, aro salvavidas o radio VHF en caso de requerirlo incumpliendo las contravenciones **No. 21 "Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote", No. 30 "Navegar sin radio o con dicho equipo dañado",** al no realizar su respectivo reporte y navegar en horas no permitidas incumpliendo las contravenciones **No. 31 "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos,**

órdenes verbales y demás medios de comunicación”, No. 33 “Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima”, No. 39 “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación” al momento de ser detectada se encontraba realizando un tránsito con rumbo 270° hacia Centroamérica incumpliendo también el código No. 44 “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional”, adicionalmente incumple la orden de parar maquinas incumpliendo la contravención No. 74 “No atender a la “señal de parar máquinas” y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional”.

(...)

PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172023102582 de fecha 19 de diciembre de 2023.
- Reporte de Infracción No. 0023677.
- Copia del Certificado de Matrícula Provisional de la Motonave PRIMO DIME NR2, identificado con matrícula No. CP-07-1775, en el cual obra como propietario/armador RODOLFO JAMES BROWN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.244.139.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor RODOLFO JAMES BROWN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.244.139.
- Certificado de Seguridad para Naves con Arqueo Bruto Inferior o Igual a 150 de la Motonave PRIMO DIME NR2, identificado con matrícula No. CP-07-1775, expedido el 07 de octubre de 2021, con validez hasta el 16 de abril de 2022.
- Señal de fecha 13 de marzo de 2024, por medio de la cual, se le solicita a la Estación Control y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés, información con relación a los hechos acontecidos el día 17 de diciembre de 2023 en la cual estuvo involucrada la motonave PRIMO DIME NR2, identificada con matrícula No. CP-07-1775.
- Respuesta dada por la Estación Control y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto de San Andrés de fecha 20 de marzo de 2024, por medio de la cual remite información con relación a los hechos acontecidos el día 17 de diciembre de 2023 en la cual estuvo involucrada la motonave PRIMO DIME NR2, identificada con matrícula No. CP-07-1775, a través de la cual se indicó:

REFERETE SEÑAL X DONDE SOLICITA INFORMACIÓN X REFERENTE X ZARPE EMBARCACIÓN X PRIMO DIME NR2 CP-07-1775 x DÍA 19 DICIEMBRE 2023 X SE VERIFICÓ BASE DE DATOS X MENCIONADA MOTONAVE X NO REALIZÓ SOLICITUD DE ZARPE X A LA ECTVM X NO TENÍA ZARPE AUTORIZADO.

- Señal de fecha 21 de marzo de 2024, por medio de la cual, se le solicita al Área de Gente de Mar de la Capitanía de Puerto de San Andrés, con el fin de que se informe si el señor Ángel Daniel Cuevas Torregroza con CC 1.006.880.629 y el señor Luis Thyme O’neill con CC 1.007.624.906 cuentan con Licencia de Navegación.



Identificador: T12u LH1M rpRa HDIF wz7L rFdM tnM=

Copia en papel auténtica de docum. Electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original.

- Respuesta dada por el Área de AMERC de la Capitanía de Puerto de San Andrés de fecha 10 de abril de 2024, por medio de la cual da respuesta a la solicitud de información efectuada, a través de la cual se indica:

(...) SEÑOR ÁNGEL DANIEL CUEVAS TORREGROZA con CC 1.006.880.629 X NO REGISTRAR EN BASE DE DATOS GENTE DE MAR X SEÑOR JORGE LUIS THYME O'NEILL CC 1.007.624.906 X REGISTRA EN LA BASE DE DATOS DE GENTE DE MAR X LICENCIA GRADO PATRÓN DE YATE X VIGECNIA HASTA EL 25/07/2027 (...)

PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0386 de 2012 establece las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1479, señala:

ARTÍCULO 1479. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala:

"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley..." (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

(...).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

"(...) ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo. (...)"

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

El Acta de Protesta radicada en la Capitanía de Puerto de San Andrés con número 172023102582 de fecha 19 de diciembre de 2023 determinó que para el día de los hechos la motonave PRIMO DIME NR2, identificada con matrícula No. CP-07-1775 no dio cumplimiento a las normas de la marina mercante, por cuanto, el señor TKESP ROJAS MONJE ANDRES SANTIAGO, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 17 de diciembre de 2023 por medio de la cual la motonave PRIMO DIME NR2 a través de su Capitán incumplió con su deber en el cumplimiento de las normas, razón por la cual, fue necesario imponer el Reporte de Infracción No. 0023677, con los siguientes códigos:

Código No. 010 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios”:

Verificada el Acta de Protesta allegada al despacho, se logra evidenciar que dentro de los análisis y narrativa efectuada por parte del señor TKESP ROJAS MONJE ANDRES SANTIAGO, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida no se refiere a las razones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales el Capitán de la motonave PRIMO DIME NR2 incumplió con éste código; puesto que no obra registro alguno en el mismo, que dé cuenta de la verificación efectuada a la motonave al momento de su interdicción relacionada con el hecho de constatar si en efecto se encontraba navegando sin llevar a bordo el equipo de primeros auxilios.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta que no hay certeza frente a la comisión de la infracción del Código No. 010 “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios”, razón por la cual, no es procedente formular cargos en virtud de este código.

Código No. 15 “Navegar en condiciones difíciles de marea que ponga en peligro la seguridad de la vida humana en el mar y el ambiente marino”

De lo anterior se tiene que una vez validada la información en el Portal del Centro de Investigaciones Oceanográficas y del Caribe – CIOH en el link <https://cioh.dimar.mil.co/meteorologia/PreCaMaritima.php?pmc=saa> se logró constatar que para el día de los hechos las condiciones meteomarinas en la isla de San Andrés eran las que a continuación se determinan:



Identificador: TIZU LHIM rpRa HDIF wZ7L rFGM tmM=

CIOH Oceanografía Operacional

Viernes 22 de Marzo de 2024 09:34am.

Principales Puertos

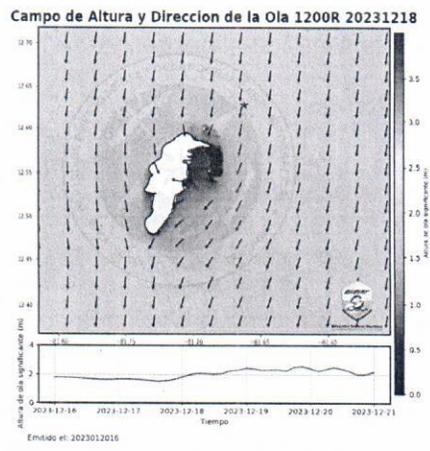
PRONÓSTICO DE LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS_Y OCEANOGRÁFICAS

San Andrés

Pronóstico para el 2023-12-17

Área Costera: Cielo mayormente despejado a parcialmente nublado. No se descartan lluvias ligeras. temperatura ambiente oscilará entre 27°C y 31°C. Viento de dirección este-noreste, con velocidad de 7 a 18 nudos (Fuerza 3-5).

Área Marítima: Cielo mayormente despejado. Posibles lluvias aisladas. Viento de dirección variable, con velocidades entre 7 a 18 nudos (Fuerza 3-5). Altura significativa de la ola oscilará entre 1.4 y 1.8 metros (Mar 4).



Pronosticador: MA2MMO ORTIZ JONNATAN

De lo anterior, se tiene que:

Área Costera: Cielo mayormente despejado a parcialmente nublado. No se descartan lluvias ligeras. temperatura ambiente oscilará entre 27°C y 31°C. Viento de dirección este-noreste, con velocidad de 7 a 18 nudos (Fuerza 3-5).

Área Marítima: Cielo mayormente despejado. Posibles lluvias aisladas. Viento de dirección variable, con velocidades entre 7 a 18 nudos (Fuerza 3-5). Altura significativa de la ola oscilará entre 1.4 y 1.8 metros (Mar 4).

Efectuado un análisis de las condiciones meteomarinas para el día de los hechos, esto es, para el día 17 de diciembre de 2023, se logró constatar y evidenciar que las mismas eran óptimas para ejercer la navegación y por lo tanto, no se contaba con ningún tipo de advertencia o restricción por parte del Centro de Investigaciones Oceanográficas y del Caribe – CIOH que afectara la navegación.

En consecuencia de lo anterior, no es procedente formular cargos por el código 15 de la Resolución No. 0386 de 2012.

Código No. 21 “Ausencia, capacidad insuficiente o deterioro grave de los dispositivos individuales del equipo de salvamento, de las embarcaciones de supervivencia y los medios de puesta a flote”:

De lo dispuesto en el Acta de Protesta allegado al despacho, se determinó por parte del Comandante TKESP ROJAS MONJE ANDRES SANTIAGO, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, con relación a éste código, dispuso que:

(...) verifico la embarcación y se evidencia que no cuenta con extintor, aro salvavidas o radio VHF en caso de requerirlo incumpliendo las contravenciones.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán de la motonave por haber infringido presuntamente con su actuar el código 021, toda vez que como ya se mencionó, la motonave no contaba con los elementos mínimos de seguridad y de salvamento.

Código No. 30 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado”, No. 31 “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación”, y el Código No. 44 “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional”:

Corolario de lo anterior, se tiene que para el día de los hechos, tal y como esta soportado en el Acta de Protesta allegada al despacho, se tiene que:

(...) El señor, ANGEL DANIEL CUEVAS TORREGROZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1006880629 expedida en San Andrés manifestó ser el capitán de la motonave "PRIMO DIME #2" con matrícula CP-07-1775, de color NEGRO de bandera COLOMBIANA tipo langostera con dos (02) motores aparentemente Yamaha 200 HP y el señor JORGE LUIS THYME O NEILL CC. 1007624906 de San Andrés, este manifiesta ser proel de la motonave "PRIMO DIME #2" con matrícula CP-07-1775, de color NEGRO de bandera COLOMBIANA la motonave no presenta consecutivo de zarpe expedido por la Torre de Control de la Capitanía de puerto (Subrayas fuera del texto original).

Sobre este aspecto se tiene que Dirección General Marítima – DIMAR expidió la RESOLUCIÓN 121 de fecha 28 de abril de 2004 "Por medio de la cual se facilita el trámite de zarpe de las lanchas dedicadas a la pesca artesanal costera y de bajura en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de San Andrés y la Capitanía de Puerto de Providencia", la cual dispuso entre otros aspectos que:

Artículo 1°. Establecer un procedimiento que facilite el zarpe de las lanchas dedicadas a la pesca artesanal costera y de bajura en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto de San Andrés y Providencia, que no sobrepasen las siguientes especificaciones:

Eslora: 8 metros

Manga: 2 metros

Puntal: 1.50 metros

Registro neto: 3 toneladas

Potencia máxima: 85 H.P

Artículo 2°. Procedimiento de Facilitación. El procedimiento para el zarpe para las lanchas contempladas en la presente resolución será el siguiente:

2.1 El capitán de la lancha o el funcionario de la cooperativa de pescadores con una anterioridad máxima de 24 horas al momento del zarpe reportará a la Capitanía de Puerto correspondiente vía VHF o telefónica, lo siguiente:

- a) Nombre de la embarcación y número de matrícula;*
- b) Hora estimada de zarpe;*
- c) Listado de tripulantes y pescadores;*
- d) Equipo de comunicaciones que lleva a bordo;*
- e) Área en la cual desarrollará la faena;*
- f) Cantidad de combustible que lleva a bordo.*

2.2 Esta información será transcrita al formato del anexo "A" por el funcionario designado por el Capitán de Puerto para tal efecto, quien asignará a cada autorización un número de verificación que le será comunicado a la persona que haga el reporte.

2.3 Después de realizado el reporte y asignado el número de verificación por parte de la Capitanía de Puerto correspondiente, la lancha podrá zarpar por un tiempo máximo de cinco (5) días si va a realizar pesca costanera; y ocho (8) días si va a efectuar pesca de bajura.

2.4 El Capitán de la lancha o el funcionario de la cooperativa de pescadores al regresar a puerto se reportará nuevamente a la Capitanía de Puerto vía VHF o telefónica, informando lo siguiente:

- a) Número de verificación que le fue asignado;
- b) Hora de arribo;
- c) Listado de tripulantes y pescadores por viaje;
- d) Área en la cual operó;
- e) Cantidad de combustible que tiene a bordo.

Parágrafo. La autorización mediante el número de verificación a la cual hace relación el presente artículo remplazará al formato del documento de zarpe.

Habiendo realizado la precisión anterior, se tiene que la Resolución establece que las naves dedicadas a pesca artesanal tienen un procedimiento especial, reglado y claro para solicitar y tramitar el zarpe, en consecuencia, y teniendo en cuenta que la motonave PRIMO DIME NR2, identificado con matrícula No. CP-07-1775, si estaba obligada a tramitar zarpe ante la Capitanía de Puerto de San Andrés, situación que no ocurrió, tal y como quedo plasmado en el Acta de Protesta con radicado No. 172023102582 y de acuerdo con la respuesta dada por parte de la Estación Control Tráfico y Vigilancia Marítima de la Capitanía de Puerto, quien informó al despacho que para el día de los hechos, esto es, para el día 17 de diciembre de 2023 no tenía registro de zarpe; por lo que se presume, que el no contar con dicho consecutivo de zarpe obedece a que a bordo de la motonave no contaba con radio VHF marino para efectos de efectuar el reporte.

Por otra parte, el Acta de Protesta señala categóricamente que se efectuaron llamados por radio, sin recibir respuesta alguna:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se inició con los protocolos de la Armada Nacional y se ordena al capitán de la motonave parar maquinias, dentro de las funciones de control del mar, quien no acata la orden de para maquinias, en ese momento se da inicio al procedimiento de interdicción marítima, así: energización de luces y berlizas, llamados por radio sin recibir respuesta, llamados a viva voz para detener maquinias, lanzamiento de bengalas y finalmente disparos de advertencia a la estela de la embarcación donde la motonave detiene su maquina siendo aproximadamente las 2315R, posteriormente procedo a identificarme como miembro de la Armada de Colombia y le ordeno acercarse a mi unidad. (Subrayas fuera del texto original).

En el mismo sentido, y complementario con lo anterior, se tiene que para el día de los hechos, tal y como está soportado en el Acta de Protesta allegada al despacho, se tiene que:

"(...) al momento de ser detectada se encontraba realizando un tránsito con rumbo 270° hacia Centroamérica incumpliendo también el código (...)"

Resulta claro entonces, que para el día de los hechos, la motonave PRIMO DIME NR2, identificado con matrícula No. CP-07-1775 se encontraba navegando en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional, configurándose de esta manera la comisión de la infracción del código 044.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán de la motonave por haber infringido presuntamente con su actuar el código 030, 031, y 044, toda vez que como ya se mencionó, el zarpe es obligatorio tramitarlo para las naves dedicadas a pesca artesanal, como es la motonave PRIMO DIME NR2, identificado con matrícula No. CP-07-1775.

Código No. 33 “Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima”:

Se tiene que para el día de los hechos, tal y como está soportado en el Acta de Protesta allegada al despacho, se tiene que:

(...)

El día diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima detecta un (01) contacto sospechoso por radar, por lo tanto, la URR BP-762 de la Armada Nacional al mando del Señor Teniente de Corbeta ROJAS MONJE ANDRES SANTIAGO efectúa maniobra de zarpe siendo las 10:06 de la noche desde el muelle de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla, hacia el suroeste de la Isla en cumplimiento de orden operaciones No 047 CEGSAI-2023.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, se inició con los protocolos de la Armada Nacional y se ordena al capitán de la motonave parar maquinarias, dentro de las funciones de control del mar, quien no acata la orden de para maquinarias, en ese momento se da inicio al procedimiento de interdicción marítima, así: energización de luces y berlizas, llamados por radio sin recibir respuesta, llamados a viva voz para detener maquinarias, lanzamiento de bengalas y finalmente disparos de advertencia a la estela de la embarcación donde la motonave detiene su maquina siendo aproximadamente las 2315R, posteriormente procedo a identificarme como miembro de la Armada de Colombia y le ordeno acercarse a mi unidad. (Subrayas fuera del texto original).

Resulta claro entonces, que para el día de los hechos, la motonave PRIMO DIME NR2, identificado con matrícula No. CP-07-1775 se encontraba realizando actividades de navegación en horarios no autorizados por parte de la Capitanía de Puerto, aunado a ello, su actividad no estaba autorizada, puesto y como se indica en el Acta de Protesta, se encontraban a bordo de la misma, personas de nacionalidad distinta a la Colombiana; salvo los dos (2) tripulantes que si son Colombianos.

Código No. 39 “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación”

Es de manifestar, que con el fin de verificar la configuración o no de esta infracción, se procedió a remitir Señal de fecha 21 de marzo de 2024, por medio de la cual, se le solicita al Área de Gente de Mar de la Capitanía de Puerto de San Andrés, con el fin de que se informe si el señor Ángel Daniel Cuevas Torregroza con CC 1.006.880.629 (Capitán) y el señor Luis Thyme O’neill con CC 1.007.624.906 (Proel), cuentan con Licencia de Navegación.

Es así como, en respuesta dada por el Área de AMERC de la Capitanía de Puerto de San Andrés de fecha 10 de abril de 2024, por medio de la cual da respuesta a la solicitud de información efectuada, a través de la cual se indica:

(...) SEÑOR ÁNGEL DANIEL CUEVAS TORREGROZA con CC 1.006.880.629 X NO REGISTRAR EN BASE DE DATOS GENTE DE MAR X SEÑOR JORGE LUIS THYME O’NEILL CC 1.007.624.906 X REGISTRA EN LA BASE DE DATOS DE GENTE DE MAR X LICENCIA GRADO PATRÓN DE YATE X VIGECNIA HASTA EL 25/07/2027
(...)

De lo anterior se colige, que para el día de los hechos, el Capitán de la motonave, esto es, el señor CUEVAS TORREGROZA ANGEL DANIEL, no contaba con Licencia de Navegación en ninguna Categoría o Grado; razón por la cual, se configura la tipificación de la infracción.

Código No. 74 “No atender a la “señal de parar máquinas” y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional”.

Del anterior código se tiene que:

“(…)

El día diecisiete (17) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima detecta un (01) contacto sospechoso por radar, por lo tanto, la URR BP-762 de la Armada Nacional al mando del Señor Teniente de Corbeta ROJAS MONJE ANDRES SANTIAGO efectúa maniobra de zarpe siendo las 10:06 de la noche desde el muelle de la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla, hacia el suroeste de la Isla en cumplimiento de orden operaciones No 047 CEGSAI-2023. La motonave se encuentra realizando un trayecto no autorizado por Capitanía de Puerto, similar a todos los casos que se han intervenido como rutas utilizadas para la comisión del presunto delito de tráfico de migrantes que han sido conocidos por la Estación de Guardacostas de San Andrés Isla. Al realizar el desplazamiento hacia las coordenadas aportadas por la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima se observa en coordenadas Latitud 12°33.976´ N – Longitud 081°59.780´ W, una (01) motonave a dieciocho (18) millas al Suroeste de la isla de San Andrés con una velocidad de veintitrés (23) nudos, la cual no realizó reporte a la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima, observándose a simple vista, diecisiete (17) adultos y ocho (08) menores de edad, dos (02) tripulantes quienes manifestaron ser de nacionalidad Colombiana, siendo esto un riesgo para la vida de los pasajeros especialmente para los menores quienes tienen una protección especial por marcos normativos de orden nacional e internacional, cabe resaltar que todas los dos tripulantes no llevaban puesto el chaleco salvavidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inició con los protocolos de la Armada Nacional y se ordena al capitán de la motonave parar maquinas, dentro de las funciones de control del mar, quien no acata la orden de para maquinas, en ese momento se da inicio al procedimiento de interdicción marítima, así: energización de luces y berlizas, llamados por radio sin recibir respuesta, llamados a viva voz para detener maquinas, lanzamiento de bengalas y finalmente disparos de advertencia a la estela de la embarcación donde la motonave detiene su maquina siendo aproximadamente las 2315R, posteriormente procedo a identificarme como miembro de la Armada de Colombia y le ordeno acercarse a mi unidad. (Subrayas fuera del texto original).

De lo anterior se tiene que el Capitán de la motonave para el día de los hechos 17 de diciembre de 2023 no atendió el llamado que para tal efecto realizó el personal de la Armada Nacional, lo cual generó que se diera stricto cumplimiento a sus funciones, empleando las distintas opciones con que cuenta el cuerpo operativo con el fin de conminar a la tripulación a cargo de su capitán para que cumplieran con la orden de parar máquina.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al Capitán de la motonave por haber infringido presuntamente con su actuar el código 074, toda vez que como ya se mencionó, el zarpe es obligatorio tramitarlo para las naves dedicadas a pesca artesanal, como es la motonave PRIMO DIME NR2, identificado con matrícula No. CP-07-1775.

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 3 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado

Copia en papel auténtica de docum. electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio de la firma electrónica. Identificador: T12u LHM rpRa HDIF wz7L rFdM tNm=

CARGO SEXTO: Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional, contraviniendo lo señalado en el código 044 del artículo 4 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

CARGO SEPTIMO: No atender a la "señal de parar máquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional, contraviniendo lo señalado en el código 074 del artículo 8 de la Resolución No. 0386 del 2012 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.6. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor ANGEL DANIEL CUEVAS TORREGROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.880.629, capitán y al señor LUIS THYME O'NEILL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.624.906, proel, de la motonave PRIMO DIME NR2, identificada con matrícula No. CP-07-1775, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor RODOLFO JAMES BROWN, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.244.139, propietario de la motonave PRIMO DIME NR2, identificada con matrícula No. CP-07-1775, de conformidad con la revisión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, **COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor VICENTE PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.864 de San Andrés Isla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de lo señalado en el oficio con radicado No. 172023101559 de fecha 25 de julio de 2023.

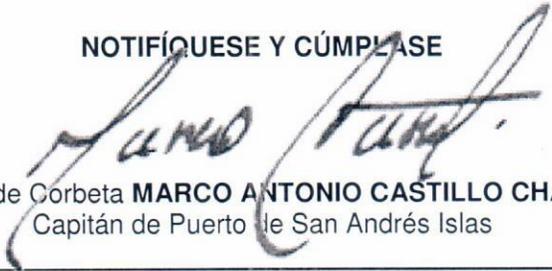
ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de

Copia en papel auténtica de docum... electrónico. La validez de este docum... Identificador: T1Zu LHM rpRa HDIF wz7L rFdM tmM=

defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Islas

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C. N° _____ de _____ T. P _____

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

Identificador: T12u LH1M rpRa HDIF-wz7L rF0M tmM=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada.